



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 407. Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 196 y Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 106. Normas aplicables a las operaciones Ajustables activas y pasivas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto reemplazar las disposiciones sobre depósitos y créditos ajustables contenidas en la Comunicación "A" 566 y complementarias por las que en anexos se agregan.

Esta medida será de aplicación a partir del 1.5.88.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Baez  
Gerente de  
Financiación y Estudios  
del Sistema Financiero

Eduardo G. Castro  
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	DEPÓSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE A MEDIANO PLAZO	Anexo I a la Com. "A" 1184
----------	--	----------------------------

## 1. Titulares.

1.1. Personas físicas.

1.2. Personas jurídicas del sector privado.

1.3. Personas jurídicas del sector público.

1.3.1. Asociaciones, fundaciones y entidades que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad o beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.

1.3.2. Empresas públicas no financieras indicadas en el punto 4.3.9.2. del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1, con exclusión de los entes consignados en el punto 4. del Anexo I a la Comunicación "A" 282 y complementarias.

## 2. Plazo mínimo.

180 días.

## 3. Ajuste.

En función de las variaciones del índice diario de precios combinado (Comunicación "A" 539).

Podrá convenirse el pago trimestral de hasta el 50% del ajuste devengado acumulado.

En caso de efectuarse pagos parciales del ajuste devengado, la actualización por el periodo que reste hasta el vencimiento se practicará sobre el capital y ajustes remanentes, considerando como nueva base para su cálculo el índice del día en que los citados fondos se pongan a disposición del depositante.

## 4. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por trimestre vencido.

## 5. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

5.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo".

5.2. Índice del día de la imposición, utilizada con base para el cálculo del ajuste.

6. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, regirán las disposiciones contenidas en los puntos 3.1.1. a 3.1.12., 3.2.2. y 3.2.3. del Capítulo I de la Circular OPASI – 1.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 1184
----------	---	-----------------------------

1. La capacidad de préstamo que resulte de los recursos financieros previstos en la presente resolución podrá aplicarse a los siguientes destinos:
  - 1.1. Operaciones de financiamiento que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, en las condiciones establecidas en el punto 2.
  - 1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones fijadas en el punto 2. Con excepción del plazo, que podrá ser libremente convenido entre las partes. Las entidades tomadoras deberán destinar esos fondos a la concesión de créditos con ajuste a este régimen.
  - 1.3. Certificados del Banco Central ajustables: el total de inversiones por este concepto no podrá exceder del 10% del promedio de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo (capitales y ajustes devengados a pagar) correspondiente al mes inmediato anterior. Los plazos de imposición no podrán ser mayores de 30 días.
  
2. Las condiciones en las que deberán otorgarse los créditos son las siguientes:
  - 2.1. Plazo:
    - Mínimo: 180 días
    - Máximo:
 

- necesidades de tipo general:	1 año
- inversiones en bienes de uso de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción primaria, las industrias manufactureras y la construcción:	2 años
- ejecución de proyectos de inversión:	4 años
- construcción o compra de la vivienda única de uso propio permanente.	7 años
  - 2.2. Cláusula de ajuste: los saldos de deuda se actualizarán conforme a las variaciones que experimente el índice diario de precios combinado (Comunicación "A" 539).
  - 2.3. Amortización: la cancelación del capital deberá efectuarse en cuotas periódicas como máximo semestrales, iguales o crecientes (francés o alemán). Los ajustes que correspondan a cada cuota se percibirán junto con dichas amortizaciones.

#### 2.4. Tasa de interés:

- 2.4.1. Para las obligaciones de crédito vigentes al 30.4.88 sujetas al requisito de tasa del Banco Central: 12% efectivo anual sobre capitales ajustados;
- 2.4.2. Para las nuevas operaciones de crédito, la que libremente con vengan las entidades financieras con sus clientes

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRÉSTAMO DEL SISTEMA AJUSTABLE POR ÍNDICE DE PRECIOS COMBINADO	Anexo III a la Com. "A" 1184
----------	--	------------------------------

1. Los Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo no observarán exigencia de efectivo mínimo y se hallarán sujetos a las normas que se mencionan en el anexo I.
2. Para la atención de las operaciones de financiamiento previstas en el anexo II las entidades contarán con los siguientes recursos:
  - 2.1. La capacidad de préstamo de los depósitos mencionados en el punto precedente.
  - 2.2. Obligaciones interfinancieras ajustables por índice de precios combinado.
  - 2.3. Recursos propios netos de activos inmovilizados.
  - 2.4. Recursos otorgados por el Banco Central (línea complementaria y adicional de préstamo).
  - 2.5. La capacidad de préstamo de los depósitos a plazo fijo, ajustable y no ajustables, a tasa de interés, con la limitación establecida en el punto 3.
3. Las entidades financieras no podrán otorgar nuevas facilidades crediticias ajustables por índice de precios combinado mientras el saldo diario de los créditos - excepto los atendidos con recursos propios -, superen 1,10 veces el saldo de los depósitos ajustables y recursos del Banco Central (líneas complementaria y adicional de préstamo) registrado al tercer día hábil anterior a cada asignación.
4. Los defectos de aplicación - en las condiciones y destinos previstos en el Anexo II - de la capacidad de préstamo de los depósitos y obligaciones interfinancieras generarán un aumento de exigencia de efecto mínimo equivalente, no remunerado por el Banco Central. La determinación de tales defectos se verificará sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los capitales y ajustes devengados pendientes de liquidación de las partidas comprendidas.

B.C.R.A.	RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS OPERACIONES VI- GENTES AL 31.03.85 AJUSTABLES POR ÍNDICES DE PRECIOS	Anexo IV a la Com. "A" 1184
----------	--	--------------------------------

1. Entidades sobre expandidas (préstamos superiores a depósitos):

- 1.1. El Banco Central mantendrá la línea complementaria de préstamo establecida por el punto 1.2. del Anexo IV a la Comunicación "A" 566 (según texto divulgado por la Comunicación "A" 611), reintegrable mensualmente conforme al cronograma de pagos que surja de afectar a ella las operaciones de crédito ajustables vigentes al 31.03.85.
  - 1.2. Esta asignación deberá amortizarse en cuotas mensuales, pagaderas el primer día del mes siguiente al que operen los vencimientos o se produzcan cancelaciones anticipadas de las operaciones imputadas, en forma independiente del cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores.
  - 1.3. El costo estará determinado por la variación hasta el último día del mes a que corresponda cada cuota, de los índices acordados con los clientes para la actualización de los créditos afectados a esta línea.
  - 1.4. Los recursos derivados de las recuperaciones ordinarias y extraordinarias de los créditos imputados podrán ser utilizados - durante el mes de su percepción - con ajuste a las normas generales dictadas por esta Institución en materia de política y administración del crédito.
  - 1.5. El aumento de capacidad de préstamo por captación de nuevos depósitos deberá ser destinado, en la proporción que periódicamente establezca el Banco Central, a cancelar anticipadamente las últimas cuotas de ellos cronogramas de pago de las líneas complementaria y adicional de préstamo, en ese orden. Dicha proporción se fija en el 10%.
2. Liberar, con valor al 1.5.88, el saldo (capital y ajustes) del depósito indisponible a que se refiere el punto 1.1. del Anexo IV a la Comunicación "A" 566 (según el texto divulgado por la Comunicación "A" 661).
3. El Banco Central habilitará - con valor al 1.5.88 - una línea adicional de préstamo sujeta a las siguientes condiciones:
- 3.1. Monto máximo: estará dado por los saldos (capitales y ajustes) no vencidos al 30.4.88 de los créditos ajustables por índices de precios otorgados hasta el 31.3.85 - no imputados a la línea complementaria de préstamo -, excluidos los afectados a recursos propios y los que hubieran determinado excesos de inversión no admitidos del mes de marzo de 1985.
  - 3.2. Plazo y amortización: las entidades formularán un cronograma de amortización de la línea adicional que se habilita, en función de los planes de cancelación de las operaciones de crédito comprendidas en el punto 3.1. afectadas a ella.

Esta asignación deberá amortizarse en cuotas mensuales, pagaderas el primer día del mes siguiente al que operen los vencimientos o se produzcan cancelaciones anticipadas de las operaciones imputadas, en forma independiente del cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores. Los recursos derivados de las recuperaciones ordinarias y extraordinarias de los créditos imputados podrán ser utilizados - durante el mes de su percepción - con ajuste a las normas generales dictadas por esta Institución en materia de política y administración de crédito.

- 3.3. Costo: estará determinado por la variación hasta el último día del mes a que corresponda cada cuota, de los índices acordados con los clientes para la actualización de los créditos afectados a esta línea, con mas una tasa de interés que establecerá periódicamente el Banco Central. Inicialmente dicha tasa será 0.90% efectiva mensual.
- 3.4. Garantías: las entidades financieras afectarán el saldo del deposito indisponible a que se refiere el punto 5. Del presente anexo y/o constituirán prenda a favor del Banco Central sobre los documentos de su cartera liquida, por un valor no inferior en todo momento al 100% de las sumas que adeuden por capital, ajuste e interés.
4. Las entidades procederán a cancelar simultáneamente con la acreditación de la línea adicional a que se refiere el punto 3. anterior, los saldos de deuda (capitales) que mantengan al 30.4.88 en concepto de préstamo por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables por índice de precios combinado (punto 5. Del anexo IV a la Comunicación "A" 566).
5. Las entidades financieras deberán constituir, con valor al 1.5.88, un deposito indisponible no computable para la integración del efectivo mínimo.

5.1. El importe de dicha imposición será el resultado positivo de la siguiente expresión algebraica:

$$DI + AcFE + LiAd - ApFE$$

Donde:

DI = Saldo liberado del deposito indisponible a que se refiere el punto 2. precedente.

AcFE = Saldo (capital) al 30.04.88 del activo financiero especial del Banco Central establecido por el punto 1.3. de la Comunicación "A" 793,

LiAd = Monto inicial de la línea adicional (punto 3.),

ApFE = Importe cancelado en concepto de capital del préstamo por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables (punto 4.).

- 5.2. Esta imposición devengará mensualmente ajustes en función de las variaciones que experimente el índice financiero (Circular OPRAC - 1, Capítulo II, punto 3.1.2.) entre el último día de cada periodo y el último día del inmediato anterior.



B.C.R.A.	RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS OPERACIONES VI- GENTES AL 31.03.85 AJUSTABLES POR ÍNDICES DE PRECIOS	Anexo IV a la Com. "A" 1184
----------	--	--------------------------------

5.3. El capital actualizado de esta imposición se desafectará simultáneamente y por idéntico importe al de las amortizaciones de las líneas complementaria y adicional de préstamo que se efectúen a partir del 1.6.88. El saldo remanente del depósito indisponible respecto de lo establecido en el párrafo anterior, se liberará en la forma y condiciones que oportunamente determine el Banco Central.

6. El Banco Central compensará el efecto de la aplicación de la tasa de interés atenuada dispuesta para los créditos a pequeñas y medianas empresas, otorgados con arreglo a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 246, 261 y 386.

7. Quedan sin efecto las siguientes disposiciones:

- punto 1.3. de la Comunicación "A" 793.
- punto 1. De la Comunicación "A" 734.